

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 590/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de las partes actoras
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



Toca: 590/2019.

Recurrente: Síndica Única del Ayuntamiento de Lerdo de

Tejada, Veracruz.

Parte actora:

Ambros Valente y otros.

Juicio

Contencioso

Administrativo: 12/2018/2ª-IV,

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución que determina confirmar la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

GLOSARIO.

Código:

Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de la comisión de los hechos.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha doce de enero de dos mil dieciocho los ciudadanos

y demandaron la nulidad del despido injustificado de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, juicio que fue seguido en contra del Presidente y del Ayuntamiento Constitucional ambos de Lerdo de Tejada, Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad del despido injustificado de los siete actores y condenó a las demandadas a pagar a los impetrantes la indemnización constitucional, percepción díaria ordinaria, prima vacacional, vacaciones y aguinaldo en los montos y térmínos señalados en la sentencia.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la Síndica Única del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día nueve de octubre de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

Cuestión planteada en el recurso de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por la revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su primer agravio la recurrente expresa que le causa agravio la incongruencia planteada en los resolutivos, ya que por una parte en el resolutivo segundo se contradice con el primero, ya que al declararse nulo el despido injustificado es improcedente el pago de las cantidades descritas, agrega que al declarar la nulidad del despido a su representada no le genera responsabilidades, pues lo cierto es que los actores no contaban con la certificación que la ley establece para formar parte del cuerpo policial de Lerdo de Tejada, Veracruz, e



independientemente de ello, los actores dejaron de asistir a sus labores dentro de la policía municipal del Ayuntamiento.

Precisa en su **segundo** agravio que los montos condenados no son procedentes, toda vez que no se trató de un despido injustificado, pues los actores no aceptaron el ofrecimiento de trabajo que se les hizo por parte de la actual administración y ya ho se presentaron a trabajar, por lo que se deberá de absolver a su representada del pago de los conceptos condenados en la sentencia, reiterando que los actores no contaban con la certificación correspondiente ni los exámenes para formar parte del cuerpo policial tal y como lo señalan los artículos 60 fracción XV, 86, 87 y 88 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Expone en su tercer agravio que los actores no contaban con la certificación para formar parte del cuerpo policial del Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, pues no pudieron demostrar lo contrario una vez que la administración entrante se los solicito, empero, se les invitó a que siguieran laborando para el citado ayuntamiento, pero los actores no se presentaron a las instalaciones de la policía municipal, evidenciándose con ello el desinterés por parte de los actores para seguir formando parte de dicho cuerpo policial. Agrega que al momento de resolver no se tomó en cuenta lo dispuesto en el artícuio 123 apartado B fracción XI y XII de la Carta Magna, en el que se establece que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si existe incongruencia entre los resolutivos primero y segundo de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

2.2. Analizar si las demandadas deben ser absueltas del pago a la condena por haberse declarado la nulidad del despido iniusitificado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por las autoridades demandadas del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

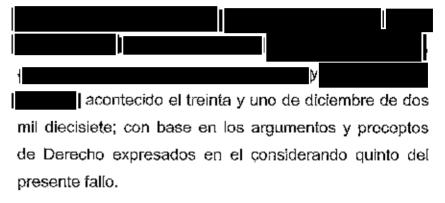
Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **infundados** e **inoperantes** en virtud de las consideraciones siguientes.



 No existe incongruencia entre el resolutivo primero y segundo de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Respecto del primer agravio, se advierte que existe una confusión por parte la recurrente, en efecto la Sala Unitaria declaró lo siguiente:

I. Se declara la nulidad del despido injustificado de José



II. Con fundamento en lo previsto por el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena a las autoridades demandadas Presidente Municipal y Honorable Ayuntamiento Constitucional de Lerde de Tejada, Veracruz, a pagar a los impetrantes la indemnización constitucional, precepción diaría ordinaria, prima vacacional y aguinaldo en los montos y términos establecidos en el considerando quinto de esta sentencia.

Ahora, la revisionista afirma que al haberse declarado nulo el despido injustificado a su representada no le genera responsabilidades, es en este punto donde estriba la confusión que esta Sala Superior advierte, pues resulta evidente que, al haberse declarado la nulidad del despido injustificado de los actores, lo procedente es condenar a pago de la indemnización tal y como se desarrolló en el considerando quinto de la sentencia de mérito, máxime que la Segunda Sala se fundamentó en el artículo 327 del Código que precisa que:

"Las sentencias que declaren la nulidad del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades debon otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados".

Con lo anterior se evidencia que no existe ninguna incongruencia entre los resolutivos primero y segundo como lo afirma la recurrente, de ahí que su agravio sea infundado.

3.2. Es procedente la condena impuesta a las autoridades demandadas.

En los agravios segundo y tercero la revisionista alega que los montos a los que se condenó no son procedentes, ello porque no se trató de un despido injustificado, lo cierto es que los actores no aceptaron el ofrecimiento de trabajo que se les hiciera por parte de la administración actual, sin que se presentaran a laborar, razón por la cual deberá absolverse a su representada del pago de los conceptos condenados en la sentencia de mérito. Agrega que los actores no contaban con la certificación correspondiente, ni los exámenes para formar parte del cuerpo policial del municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz, tal como lo señalan los artículos 60 fracción XV, 86, 87 y 88 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. para el Estado de Veracruz y que no se tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 123 apartado 8 fracción XI y XII de la Carta Magna en el que se estableció que los miembros de instituciones policiales pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de leyes vigentes. Estas manifestaciones son inoperantes, en virtud de que se advierte son reiterativas de lo manifestado por la recurrente en su escrito de contestación de demanda y que ya fueron estudiadas y valoradas por la Segunda Sala en la sentencia recurrida. Sirve de orientación la siguiente tesis:

> AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE



HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.

En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiène la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales. en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de deben considerarse inoperantes insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto dei recurso¹.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios se configna la sentencia de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juício contencioso administrativo número de expediente 12/2018/2°-IV.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con los términos apuntados en esta resolución.

¹ Registro 2016904, Tesis: i.5o.A.9 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2408.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada la Magistrada ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ y el Magistrado PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, que autoriza y firma. DOY FE.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

ROBERTO ALEJANDRO PEREZ GUTIÉRREZ Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ Magistrado

> ANTONIO DORANTES MONTOYA Secretario General de Acuerdos